

# LA COMPRA DE «VENENA»: DESDE EL DERECHO ROMANO A LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL T.S.\*

Luis Rodríguez-Valdés Alvarez

Profesor de Derecho Romano en la Universidad de Oviedo

De todos es sabido que el Derecho Romano está pasando por una nueva crisis que hace que, en algunos países como España, se haya convertido, en bastantes de los vigentes planes de estudio de la Licenciatura de Derecho como en el caso de la Universidad de Oviedo, en una asignatura troncal pero semestral, con grave peligro de extinción en un futuro no muy lejano si no se le pone remedio. Es por esto, por lo que el romanista, a mi modo de ver, debe de replantearse su metodología de trabajo si es que queremos, de verdad, salvar a nuestra ciencia. Desde este plano, no podemos olvidar que la mayor parte de las investigaciones que se han hecho hasta el presente en nuestra disciplina han versado sobre temas de Derecho Privado Romano. En efecto, el Derecho Penal Romano ha sido hasta la fecha, y lo sigue siendo, la cenicienta de los estudios romanísticos. Sin embargo, en mi concepción, el Ordenamiento jurídico romano, si bien es un todo único, está compuesto de diferentes parcelas. Por eso, no es conveniente el sobredimensionar el estudio de una sola de estas parcelas (la del Derecho Privado) olvidándose, casi por completo, de otra, no menos importante, cual es la del Derecho Penal Romano.

No es mi intención en esta charla el aburrir a la concurrencia con profundas disquisiciones sobre los aspectos metodológicos y las carencias de la investigación en el ámbito del Derecho Penal Romano. Por eso paso ya, sin más preámbulos, a exponer las líneas maestras de la presente disertación.

La expresión *venenum emere* (compra de veneno, en castellano) que he escogido como título de la presente charla y que voy a desarrollar (dada la limitación de tiempo de que dispongo) sólo en el Derecho Clásico Romano y en nuestra actual legislación, encuentra su asiento

---

\* Conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el día 18 de octubre de 1993.

en D. 48, 9,1 (Marcian, 14 inst.): *et pretereā qui emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare*, y en Cicerón, Pro. Cluent. LIII, 148: *Quicumque fecerit, vendiderit, emerit, habuerit, dederit*.

El verbo *emere*, en sus distintos tiempos, no aparece, en cambio, en el texto de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis* que conocemos a través del libro 48 del Digesto de Justiniano. ¿Hay alguna razón específica que explique la ausencia del verbo *emere* en la descriptiva y prolija redacción de la *Lex Cornelia de sicariis* que conocemos a través del texto justiniano?

El texto silano que refleja el libro 48 del Digesto de Justiniano, tomado de las Instituciones de Marciano, dice lo siguiente:

D. 48, 8,1 (Marcianus, libro quarto decimo institutionum). *Praerea tenetur, qui hominis necandi causa venenum confecerit, dederit...*

En el mismo contexto, pero haciendo referencia a un senadoconsulto de época adrianea, el propio Marciano en sus instituciones —que luego serán recogidas por los compiladores justinianos en el Digesto en el mismo título de la *Lex Cornelia*— hace referencia a lo que podríamos calificar de una extensión del ámbito de aplicación de los supuestos del *veneficium* cuando dice:

D. 48, 8,3 (Marcianus, libro quarto decimo institutionum). *Eiusdem legis Corneliae de sicariis capite quinto, qui venenum necandi hominis causa fecerit, vel vendiderit vel habuerit, plectitur. Eiusdem legis poena adficitur, qui in publicum mala medicamenta vendiderit vel hominis necandi causa habuerit.*

Y agrega Marciano en el mismo pasaje del Digesto haciendo referencia a otro senadoconsulto de Adriano:

D. 48, 8,3 (Marcianus, libro quarto decimo institutionum) *Alio senatus consulto effectum est, ut pigmentarii, si cui tenere cicutam salamandram aconitum pituocampas aut bubrostim mandragoram et id, quod lustramenti causa dederit cantharidas, poena teneantur huius legis.*

¿En qué han variado, pues, los presupuestos de la sociedad romana para que el *emere* que no aparece recogido en el texto silano del 81 a.C. tenga cabida en la *Lex Pompeia de parricidiis* del 55 o del 52 a.C.? ¿Será que Marciano —de quien nos proviene la información— está prisionero de las nuevas corrientes de su tiempo que inciden, cada vez con más fuerza, en la toma en consideración del elemento subjetivo del delito? Y si así fuera, ¿cómo encajar las noticias de Cicerón en su *Pro Cluentio* a las que hacía referencia hace escasos momentos y que son coetáneas a la *Lex Pompeia de parricidiis*? A éstos y a otros interrogantes trataré de darles respuesta a lo largo de la presente charla.

Comenzaré tratando de aproximarnos al concepto de veneno así como al de *veneficium* en el mundo romano y, más concretamente, en la época en la que aparecen recogidos estos conceptos en textos legales como la *Lex Cornelia de sicariis* y la *Lex Pompeia de parricidiis*.

Veneno y envenenamiento como conceptos, ¿qué significan hoy en día para nosotros en la moderna ciencia del Derecho Penal? ¿Nuestra actual concepción es transportable al mundo romano? ¿Fueron ambos conceptos en Roma distintos a lo que la moderna dogmática penal hoy en día concibe como tales?

Siguiendo a Mario Palmieri<sup>1</sup> vemos que el término tóxico deriva del griego τόξον que significa arco. El concepto de veneno (tóxico) es intuitivo, y, por tanto, una precisa definición científica encuentra todavía hoy en día notables dificultades porque los venenos, en efecto, constituyen un grupo natural dotado de propiedades aplicables a cualquier caso particular, pues, cada sustancia, en determinadas dosis o condiciones, puede resultar tóxica para un cierto número de organismos y para otros no. Se podría, pues, decir que el veneno es un concepto a posteriori; será veneno aquella sustancia que ha producido por vía química o bioquímica la muerte de una persona o una enfermedad de la misma. Dice el autor citado que cada ser viviente está rodeado por un medio en el cual se verifican los cambios necesarios para el mantenimiento de la vida; este medio, extremadamente simple para los seres microscópicos, se hace cada vez más complejo a medida que se asciende en la escala zoológica. Cada sustancia que altera el medio intercelular en el que nadan las «micelle» atenta a la vida de la célula y deviene, por tanto, tóxico. Estas sustancias a las que Palmieri hace referencia pueden provenir del exterior o ser fabricadas por el propio organismo lo que hace que convenga entonces distinguir los venenos de los virus, y puesto que estos últimos pueden reproducirse por las toxinas elaboradas por el virus habrá que considerarlos como verdaderos venenos.

Hoy en día parece demostrado que la venenosidad más que propiedad intrínseca de una determinada sustancia, puede considerarse como el resultado de un cambio de acciones químicas, bioquímicas o fisicoquímicas entre la sustancia extraña y el organismo con el cual aquélla es puesta en contacto, de donde se infiere que, prácticamente, habrá que considerar como veneno toda sustancia capaz de desarrollar sobre los tejidos vivientes una energía lesiva de naturaleza química o bioquímica, generalmente concentrada. La concentración de la capacidad lesiva, opinan los toxicólogos, esto es, la aptitud para producir efectos dañosos con peque-

---

<sup>1</sup> Mario PALMIERI, s.v. *Tossicologia forense*, en NNDI, XIX, Torino, 1973, pp. 430 y ss.

ñas o pequeñísimas dosis es típica del veneno, que se distingue, por tanto, de aquellas sustancias normalmente inocuas que actúan perniciosamente sólo si se introducen en grandes cantidades en el organismo humano.

Ya en el mundo romano tenemos pruebas de que la ingestión de determinadas sustancias, como el agua fría en grandes dosis<sup>2</sup>, en cuanto que puede producir un resultado de muerte, puede entenderse como *veneficium* y entrar bajo las prescripciones de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis* pese a la aparente inocuidad de la misma.

No podemos olvidar, a la hora de dar el concepto actual de veneno, que hoy en día está perfectamente demostrado que para que un veneno actúe es necesario que sea absorbido, exceptuando la acción local cáustica, y la absorción debe de conducir al tóxico por el sistema circulatorio para que los efectos se manifiesten. Si, por ejemplo, se coloca sobre el cerebro uno de los venenos de acción prevalentemente nerviosa (estricnina, ácido cianhídrico) no se produce ningún efecto tóxico inmediato y, a la larga, en algunos casos, se puede producir una simple reacción local. Otro ejemplo nos puede venir por la ingestión de fósforo rojo que es expulsado por las heces y no ejercita ninguna acción local porque no se solubiliza en el aparato digestivo.

Los venenos fulminantes como el ácido cianhídrico o el ácido oxálico deben la rapidez de acción a la de su absorción. Asimismo, la rapidez de acción de los venenos gaseosos introducidos por vía respiratoria se explica con el corto camino que tienen que recorrer para alcanzar el sistema circulatorio general (pulmones y corazón).

Creo que con las consideraciones hechas hasta aquí sobre el actual concepto de veneno, estamos en condiciones de adentrarnos en la concepción del veneno en el mundo romano. Como acertadamente pone de manifiesto Lecrivain en su ponderado trabajo<sup>3</sup> los principales venenos o productos considerados como tales por los antiguos habría que analizarlos en tres apartados distintos: a) reino vegetal; b) reino animal, y c) reino mineral.

- a) En el reino vegetal y de acuerdo con el testimonio de Plinio<sup>4</sup> la cicuta, el beleño, el acónito o matalobos, el espantapastores, la ruda, los champignones y particularmente el boleto, el garzo, la mandrágora y el cilantro, el tizón, el muérdago, los zumos de adormidera, el tejo, la hierba mora son los principales venenos conocidos de este reino.

<sup>2</sup> Cfr. QUINT, *Decl.* 350.

<sup>3</sup> LECRIVAIN, *Veneficium, venenum*, en DAREMBERG SAGLIO, V. (Graz, 1969), pp. 713 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. PLINIO, *Nat. hist.* 20, 82.

- b) En el reino animal, y según nos cuenta Plinio en su *Historia Natural*, la leche cuajada, la miel de heraclea, la cantárida, el bupestre, la salamandra, las orugas de pino, el sapo, la rana (y en particular la rubeta), las sanguijuelas, la sangre de toro, el veneno de muchas serpientes (víbora común, víbora africana, el áspid), el veneno del escorpión, de la tarántula, de la araña y el veneno llamado pastinaca así como la sangre de la anguila y de la murena constituyen los principales venenos del mundo animal.
- c) En el reino mineral, el yeso, la cal, la resina, el arsénico, la almártega, el azufre, el mercurio, el plomo, las aguas de muchas fuentes de Galatia, Tesalia, Beocia, Arcadia y Macedonia, según los testimonios de Séneca, Estrabón, Herodoto, Plutarco y Plinio. Igualmente en muchas de las leyendas mitológicas nos encontramos con muchas sustancias venenosas como la sangre de la Gorgora<sup>5</sup>, la Hidra de Lerna, el fiel de la Medusa, etc.

Dice Lecrivain en su trabajo que el conocimiento de los venenos en el mundo antiguo hizo progresos sobre todo después de las grandes exploraciones de la época de Alejandro. Ya Plinio nos cuenta que Atalo III se ocupaba de las plantas medicinales y venenosas, así como igualmente se sabe la enorme experiencia que Mitridates habría adquirido en esta materia. Es el propio Plinio quien cita a muchos médicos griegos y a un liberto de Pompeya (Pompeius Glaucus) como especialistas en la preparación de venenos. Igualmente Justino nos cuenta cómo un médico de Nerón habría escrito sobre los medicamentos opiáceos.

También sabemos por los autores literarios que en el mundo antiguo se estudiaron los efectos de los venenos así como las dosis que convertían los extractos de las plantas tanto en venenos como en antídotos naturales. Entre estos últimos es de destacar el conocimiento general que se tenía en Roma de la eficacia de la leche y particularmente la de mujer, la de cabra y la de burra, así como el efecto de antídoto que proporcionaba la mantequilla, el aceite, la miel y el vinagre caliente.

No se puede tampoco pasar por alto que gracias a los testimonios de Séneca<sup>6</sup>, se sabe hoy en día cuáles eran entonces los países mayores productores de venenos y así vemos que India, Asiria, Media, Persia, Judea, Egipto, Etiopía, Arabia, Etruria, Lacio, Laconia, Arcadia y, sobre todo, Tesalia eran los más aventajados en la producción de venenos.

---

<sup>5</sup> EURÍPIDES, en *Ion*, 1005, 1015, nos dice que de dos gotas de aquella sangre una era mortal y la otra tenía poder curativo.

<sup>6</sup> SENECA, *Herc. ad Oct.* 465-525.

También conocemos a través de las fuentes literarias el papel de la mujer en la preparación de los venenos así como la complicidad hacia aquéllas en la preparación y administración de éstos de esclavos, eunucos e, incluso, médicos.

Si éstos que hemos enumerado son los venenos que conoció el mundo antiguo, y, en particular, el romano, ¿cuál es el concepto de veneno que ha llegado a nosotros, tanto a través de las fuentes jurídicas como literarias?

La palabra *venenum* (de *venus*, *venustum*) tiene, tanto en las fuentes literarias como jurídicas, las tres acepciones de remedio, de veneno y de droga mágica o abortiva. En efecto, Gayo en D. 50, 16, 236 pr. nos pone de manifiesto que es un epíteto *bonum*, *malum* el que determina el sentido exacto del concepto. *Veneficium*, por tanto, designa a la vez el envenenamiento y las prácticas de magia; *veneficus* al fabricante de drogas y al envenenador, empleándose a menudo por sinonimia el término *maleficus* de forma tal que hasta el final el Derecho Penal estableció un nexo entre el *veneficium* y el *maleficium*. Las fuentes jurídicas y literarias nos permiten afirmar que son los mismos individuos los que se preparan generalmente los venenos y los sortilegios, de forma tal que entre el *veneficium* y el *maleficium* no hubo más que una diferencia de grado de intencionalidad como pone de relieve Mommsen y como tendremos ocasión de analizar más adelante.

Conviene, de todas formas, hacer un pequeño *excursus* histórico por el concepto de *venenum* y el de *veneficium* a través de la historia del mundo romano.

Según Lecrivain<sup>7</sup>, el primer crimen de envenenamiento conocido daría del 361 a.C. Se habría entonces atribuido al veneno una enorme mortalidad (que probablemente no fue más que el resultado de una epidemia o de una peste) y se habría condenado a muerte a 170 matronas. En el 186 a.C., en el asunto de las Bacanales que produjo cerca de 2.000 condenas en Roma y en Italia, los envenenamientos figuran entre los crímenes reprochados a los iniciados. En el 180 a.C. los coletazos de la peste provocan aún procesos extraordinarios en Roma y en Italia sobre pretendidos envenenamientos, entre ellos el de un cónsul por su mujer. Como consecuencia de la represión unas 3.000 personas habrían sido condenadas en Italia<sup>8</sup>. Por Livio y Valerio Máximo se citan la existencia de otros casos de condenas por envenenamiento en el 154 a.C.

Desde la época de Polibio los envenenamientos figuran entre los crímenes graves que el Senado ordena perseguir en Italia pareciendo multi-

<sup>7</sup> LECRIVAIN, *op.cit.*, p. 714.

<sup>8</sup> LIVIO, 40, 37, 43, 41.

plicarse en los dos últimos siglos de la República hasta el punto de que en palabras de Catón<sup>9</sup>: «No hay una adúltera que no sea una envenenadora.»

En otros autores literarios como Plauto, la palabra *veneficus* o *venefica* es un insulto corriente mientras que para Cicerón, con el término *venefici* se menciona a los partidarios de Catilina, a la vez que otros alegatos del mismo autor confirman varios asuntos de envenenamiento.

Por otra parte, el crimen de envenenamiento parece haber sido todavía más frecuente en los dos primeros siglos del Imperio en todos los estratos sociales con la finalidad, sobre todo, de procurar herencias a los causantes aunque a este respecto las exageraciones de Juvenal y de Tácito pueden inducirnos a error.

También las fuentes literarias nos proporcionan datos del papel jugado por el veneno en la corte imperial, así son conocidos los envenenamientos de Druso, de Claudio y de Británico, así como el proceso de Pisón acusado de haber matado a Germánico por maleficios y beneficios. De igual forma, conocemos los asesinatos cometidos o intentados por Nerón, Agripina, Calígula, Domiciano, Commodo, Caracalla y Eliogáballo. También, y por el mismo conducto, han llegado a nosotros noticias de las imputaciones calumniosas contra Livia, Adriano, Vero, Faustina y Marco Aurelio, así como los temores de Agripina acerca de Tiberio o las suposiciones sobre la muerte de Vespasiano.

Parece, por otra parte, que el temor al veneno hizo crear en el palacio imperial (como en el de los reyes de Persia) la figura de los *praegustatores* (esclavos y libertos) agrupados en un colegio con un *procurator praegustatorum* y con la misión de probar los platos y las bebidas delante del emperador<sup>10</sup>.

Por último, y desde el punto de vista de las fuentes literarias, cabe señalar que el envenenamiento es con frecuencia causa de las controversias de Séneca y de Quintiliano.

Visto el concepto de *venenum* y de *veneficium* que nos proporciona el pequeño *excursus* histórico realizado hasta ahora, estamos, creo en condiciones de acercarnos al concepto actual de envenenamiento, a los elementos que influyen en el mismo y a los modernos métodos de detección que, como veremos, difieren bastante de la concepción jurídico-legal del mundo romano y que si tratamos de aplicarlos a éste caeríamos en gravísimos errores por la inconveniencia de utilizar el método dogmático en los estudios penalísticos del Derecho Romano. No conviene olvidar que quien se acerque al estudio de temas de Derecho Penal en el mundo romano debe de emplear una combinación de métodos.

<sup>9</sup> QUINTIL, 5, 11, 39; PLUT, *Cat. maj.* 9, 11.

<sup>10</sup> Vid. TÁCITO, *Ann.* 12, 66.

Dice Mario Palmieri, a quien he citado ya varias veces, que: «En la terminología médico-legal se designa generalmente como envenenamiento la manifestación de los efectos tóxicos y, esto es, la suma de las alteraciones en el curso de los procesos vitales provocadas por la absorción de un veneno; si la absorción de un veneno es debida a la conducta imputable de persona distinta de la víctima háblase entonces específicamente de beneficio el cual puede ser doloso o culposo (por imprudencia, impericia o negligencia) aunque esta última es quizá referible a error profesional de los médicos y, especialmente, de los farmacéuticos.»

Sentado el principio de que el envenenamiento es producto de un acto voluntario, aquél puede ser simplemente intentado cuando se realizan actos idóneos dirigidos de forma inequívoca a cometer tal delito mientras que la acción no se completa o el evento no se produce (arts. 10.3 y 406.3 del C.P. español y art. 56 del C.P. italiano). Esto enlaza con el problema de la idoneidad del medio o de la acción porque si el evento es imposible, por inidoneidad de la acción, la punibilidad queda excluida (art. 49 C.P. italiano).

Hoy en día el concepto de idoneidad no es unívoco y, por tanto, surgen innumerables problemas médico-legales. En efecto, la idoneidad puede ser subjetiva u objetiva, absoluta o relativa y permanente o temporal. La idoneidad subjetiva, esto es, el convencimiento de quien suministra el medio de que éste sea eficaz para conseguir el efecto prefijado puede revelar la peligrosidad del sujeto pero no podrá conferir idoneidad al medio, por lo que en la práctica forense habrá que ocuparse preferentemente de la idoneidad objetiva y ésta será absoluta cuando usado el medio se subsigue necesariamente el fin para el que se ha empleado, mientras que, en cambio, será relativa cuando el evento se verifica sólo en coexistencia con determinadas condiciones.

La insuficiencia del medio empleado sí incide, a mi modo de ver, sobre la idoneidad. La investigación pericial no debe de limitarse sólo a la calidad sino que debe de extenderse también a la cantidad si se trata de un veneno químico y, en este tipo de venenos, debe de ser tenido en cuenta el estado de conservación porque el envejecimiento u otras circunstancias pueden haber anulado la eficacia.

Especial importancia tienen también, desde mi punto de vista, otros elementos individuales como la edad, el estado de salud, y, eventualmente, el sexo, aunque los elementos extrínsecos vienen dados por la vía de la introducción, por el estado de conservación, por la pureza, por la fecha de preparación del medio venenoso, por el excipiente que facilita u obstaculiza la acción tóxica o la absorción y por la interferencia farmacológica (en el doble sentido de sinergismo y antidotismo) de varias sustancias a la vez.



Hoy en día, el perito suele preguntarse si la cualidad organoléptica del preparado (olor, color, sabor), siendo tal como para hacerlo sospechoso o repugnante, no vale por sí sola para excluir la idoneidad del medio venenoso. Es preciso considerar a este propósito que es justo el color sospechoso, el olor o el sabor repelente el que hace fallar en un gran número de casos la tentativa criminal y que por la misma razón no existen en la bibliografía médico-forense casos de asesinato efectuado (entiéndase bien, sobre personas dotadas de pleno conocimiento) mediante determinados venenos fáciles de conseguir y de efecto seguro pero que poseen una cualidad organoléptica que los hace sospechosos.

Opino, como Palmieri y otros toxicólogos, que una línea de demarcación bastante precisa puede resultar de averiguar si los caracteres organolépticos del preparado suministrado sean tan sospechosos o repugnantes que sólo una persona en estado de consciencia obnubilada pueda no darse cuenta de la peligrosidad de su ingestión. Si a tal pregunta viene dada una respuesta afirmativa (lo que está plenamente justificado en algunos casos), y, por otra parte, consta que la víctima designada estaba en la plena posesión de los propios poderes de control y defensa, sostengo que esto basta para afirmar la inidoneidad del medio suministrado, bien que aquél fuera tal por otros caracteres para procurar la muerte cuando hubiera sido ingerido.

Las consideraciones hechas hasta este punto sobre los avances de la moderna toxicología y la existencia de aparatos como el de Marsh para la identificación del arsénico nos hacen pensar que el concepto de envenenamiento en el mundo romano —como veremos a través de la legislación y la jurisprudencia de la época— no pudo, en modo alguno, ser igual al nuestro y que, por tanto, si queremos acercarnos a él lo tendremos que hacer con la mentalidad del jurista romano, no con la nuestra.

La primera de las normas que hacen referencia a la cuestión fundamental que nos planteamos al principio, esto es, la de por qué el *emere venenum* no aparece en las fuentes silanas y sí, en cambio, en la *Lex Pompeia de parricidiis*, es precisamente el texto de la *Lex Cornelia* del 81 a.C. recogido en D. 48, 8, 1 pr. donde se distingue entre asesinato ordinario y envenenamiento por *venenum malum* y castiga no sólo al envenenador, sino también a aquellos que hayan preparado, vendido, poseído sustancias venenosas para causar la muerte de otro empezándose a partir de esta ley los procesos de envenenamiento ante la *quaestio* especial de *veneficis*.

Cloud sostiene que la primera función de nuestra Ley Cornelia fue la de juzgar a personas acusadas de asesinato o envenenamiento mientras que era cuestión secundaria la de juzgar a personas acusadas de ir armadas o vender venenos *hominis necandi furtive faciendi causa*.

D. 48, 8, 1 habla sólo de confección y dación de veneno *hominis necandi causa*. Es sólo D. 48, 8, 3, que corresponde al mismo libro de las instituciones de Marciano, el que hace referencia a dos senadoconsultos de Adriano en los que se castiga con la misma pena de la Ley Cornelia a quien *vendiderit veneno hominis necandi causa*. La sentencia normativa requiere a efectos de irrogación de la pena que el veneno haya sido preparado, suministrado, vendido *hominis necandi causa*, esto es, con la finalidad de matar a alguien, según confirma Marciano en D. 48, 8, 3, 2. De esto se puede inferir que para realizar el hecho criminal no tiene necesariamente que haber ocurrido la muerte de una persona, siendo suficiente con que la vida haya sido amenazada dolosamente, lo cual indica, a mi modo de ver, que la subjetivación de la norma penal en esta época ha alcanzado ya un estimable grado.

Por otra parte, el término *veneficus* identifica al autor del *veneficium*, término éste que cualifica la preparación, la suministración del veneno o el efecto de su dación sin que los romanos hubieran distinguido, como se hace hoy, entre autor, coautor, delito continuado, pluralidad de delitos, etc. Conviene pues observar que las fuentes literarias emplean el término veneno en una acepción amplia que significa unas veces lo que hoy se entiende por veneno, otras se asimila al concepto de medicina, al de poción encantadora, al de cosmético o al afrodisíaco. Por eso, la jurisprudencia, consciente de la amplia portada del vocablo tiende a precisarnos y circunscribirnos el ámbito semántico. Si bien *venenum* como el griego φάρμακον designa también la medicina, parece oportuno especificar a través del añadido de los adjetivos *bonum* y *malum* si el veneno en cuestión está destinado a curar o a matar. De forma análoga, Marciano, tratando de nuestra *Lex Cornelia de sicariis* afirma: *adictio autem ista veneni mali...*, etc., por lo que los venenos pueden, o no, ser malos en relación al presupuesto de que sean preparados *ad sanandum* o *ad occidendum* siendo también considerado como *venenum* el *amatorium*, con lo que el *animus destinationis*, al menos desde la concepción de Marciano que es quien nos informa de la *Lex Cornelia* y su contenido, está omnipresente en la calificación del delito.

El propio Marciano trata de evitar el tomar posición sobre la colocación de los *amatoria* en el grupo de los venenos *bona* o en el de los *mala*. Es verdad que las prácticas afrodisíacas en Roma no fueron reprobadas en cuanto inmorales y su negativismo quizá residiera en ser ilusorias e inútiles, y, si a esto añadimos que la suministración de tales remedios puede resultar nociva para la salud del destinatario, no es de extrañar la indecisión de Marciano que escribe las Instituciones en tiempos de Caracalla, o poco después de la muerte de este emperador, en una época en la que se castiga el aborto.

Independientemente del medio y de que éste sea *bonum* o *malum* (que indudablemente influye en la calificación del supuesto), en la perspectiva de la *Lex Cornelia*, la ilicitud del fin del agente —preparar, vender, tener, etc., *hominis necandi causa*— está evidenciada por la misma naturaleza del medio empleado que, al amparo de determinados criterios, es un veneno. El criterio cuantitativo —como nos lo demuestra el hecho de la mandrágora que como somnífero debe de ser dosificada *pro viribus bibentium* ya que su abuso puede ser mortal como los clásicos han puesto de manifiesto— ha de ser tenido en cuenta al igual que el modo de consumirse pues la cantárida, por ejemplo, en función de antídoto hace que bebida pueda ser mortal, mientras que su uso externo es aconsejable para las enfermedades de la piel. Igualmente ha de tenerse en cuenta la combinación con otras sustancias.

De todo lo dicho se infiere que, según determinación de la *Lex Cornelia de sicariis*, sólo configurará un crimen la dación dolosa —o la potencial dación como en el caso de la venta que nos ocupa— de sustancias efectivamente mortales si bien en dosis tales de producir efecto letal.

También cabe inferir de la determinación de la mencionada ley —en la redacción marciánica que conocemos— que si la sustancia preparada, dada, etc., *non hominis necandi causa* se revela como venenosa y a su administración sigue la muerte del destinatario, el agente no será perseguible. Con mayor razón opino que no será punible la dación involuntaria de un *venenum malum* que no comporta tampoco la muerte de la presunta víctima.

Hasta aquí lo referente a las noticias que la *Lex Cornelia de sicariis* nos proporciona en materia *de veneficio*.

Paso a continuación a analizar la segunda de las fuentes desde el punto de vista cronológico que nos informan sobre el *venenum emere*. Como se viene repitiendo a lo largo de esta charla, el Pro Cluentio de Cicerón, y, más concretamente, el 54, 148 es el texto que nos proporciona la frase *venenum emere*.

¿Cuándo se pronuncia y qué supone el Pro Cluentio de Cicerón? Siguiendo a Pugliese, que se ha ocupado del tema en un estudio en profundidad, la pieza oratoria de Cicerón habría sido pronunciada en el año 66 a.C., en el cual Cicerón era pretor elegido y presidía la *quaestio de repetundis*. Sus funciones judiciales no le impidieron, sin embargo, la defensa de Cluentio ante la *quaestio de veneficis* de la cual era *iudex quaestionis* Q. Voconius Naso. Cluentio estaba acusado de envenenamiento de su padrastro Oppiánico, tercer marido de Sassia, madre de Oppiánico.

Desde siempre se ha formulado la pregunta de si la acusación de envenenamiento contra Cluentio era la única acusación o, por el contrario, los delitos imputados a Cluentio fueron dos en aquel proceso, a saber: el envenenamiento y la corrupción judicial.

De toda la narración ciceroniana podemos extraer una consecuencia final y ésta no es otra que si en el 54, 148 del pro Cluentio se dice: «*Quicumque fecerit, vendiderit, emerit, habuerit, dederit*» con referencia al veneno, esto no es debido más que a una acomodación de las conveniencias retóricas de Cicerón al contenido de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis* que nosotros no conocemos más que por el testimonio de Marciano y que Cicerón en el 66 a.C. (quince años después de la promulgación de la ley y en plena aplicación de la misma) conocía perfectamente y, en consecuencia, lo que posiblemente para el legislador silano fuera un único delito (*fecerit, vendiderit, emerit, habuerit, dederit*), para Marciano, transmisor del contenido de la Ley Cornelia hacia nosotros, serían delitos distintos, por, en parte, el progresivo subjetivismo de la norma penal romana en su época.

Toca ahora el turno de ocuparse de la tercera de las fuentes que, cronológicamente hablando, mencionan el *venenum emere*. Me refiero a la *Lex Pompeia de parricidio* que según Rotondi hay que situar en el 55 ó 52 a.C. según que haya sido emanada en el segundo o en el tercer consulado de Cneus Pompeius Magnus.

El texto que ahora debemos examinar es el contenido en D. 48, 9, 1 y que proveniente del libro XIV de las Instituciones de Marciano dice *in fine* como sigue: *et praeterea qui emit venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare*.

En este texto de Marciano la intencionalidad o *animus necandi* parece ser el determinante de la configuración de este delito como tal. El *animus destinationis* parece presidir la concepción del supuesto, el cual sin ese *animus*, no tiene visos de que sea punible. Lo que es lo mismo, todos aquellos supuestos en los que un comprador adquiriera veneno, si no tiene intención criminal genérica o, si se quiere, sólo específica, no serían punibles y la adquisición de la sustancia venenosa sería perfectamente lícita. Algo parecido ocurre hoy en día con la adquisición de drogas (que en el fondo no son otra cosa que venenos en la amplia concepción del término veneno ya observada desde el Derecho Romano) y que abordaré tras unas pequeñas conclusiones sobre lo dicho hasta aquí con respecto al Ordenamiento jurídico romano.

En efecto, creo poder afirmar, en primer lugar, que las normas penales relativas al *veneficium* y contempladas en D. 48, 8, 3 y D. 48, 9, 1, sacadas de los textos de las Instituciones de Marciano, no hacen más que revelarnos el profundo grado de subjetivismo de la norma penal en el tiempo en que el jurisconsulto escribe. Por todo ello, creo que cuando Marciano configura aparentemente dos supuestos delictivos como son el *vendiderit venenum* de la Ley Cornelia y el *emit venenum* de la Ley Pompeia lo hace en razón del apuntado subjetivismo y del *animus destinationis* que, para él es decisivo.

En segundo lugar, opino que Marciano no puede concebir lo que para nosotros hoy sería un delito continuado como un delito único porque en la mente de los juristas romanos de la época no cabían distinciones como las que ahora poseemos entre delito único, delito continuado, autoría, coautoría, frustración y tentativa. Estos conceptos eran ajenos al Derecho Penal del mundo romano y, por tanto, no podían ser tenidos en cuenta por los juristas de la época.

Por tanto, si la *venditio veneni* había sido tipificada por la Ley Cornelia de *sicariis* como delito, lógicamente la *emptio veneni* debería de constituir el mismo delito, ya que es poco concebible en principio la existencia de una venta sin una compra ya que ambas se complementan. Y, aunque, de modo abstracto, pudiéramos concebir la existencia de un sujeto vendedor sin su correspondiente comprador, ambas conductas, si el objeto es la misma mercancía, esto es, el veneno, deberían de ser castigadas por la misma norma y no por normas distintas siempre que en las mencionadas conductas hubiera el mismo *animus necandi*.

Si Marciano, en cambio, distingue dos supuestos distintos y habla de *venditio* en la Ley Cornelia y de *emptio ut patri daret* en la Ley Pompeia no puede ser debido más que a una falta de perspectiva, propiciada por las tendencias subjetivistas de la época que le hace concebir sólo la existencia de delito en el *emere* cuando la compra se destina *ut patri daret* y constituye, por tanto, aparentemente un delito distinto de la *venditio veneni*.

Si Cicerón, en cambio, en una obra prácticamente coetánea a la Ley Cornelia habla de un mismo supuesto delictivo para los casos de *venditio* y para los de *emptio* debe de ser, a mi modo de ver, porque la propia Ley Cornelia así la hacía también. Y es más lógico pensar, entiendo, que un abogado como Cicerón que escribe su *pro Cluentio* a quince años de distancia de la promulgación de la Ley Cornelia, tuviera un conocimiento más exacto de las disposiciones de aquella ley que un jurista como Marciano que escribe sus *Instituciones* casi tres siglos después de la aparición de la ley silana.

Por último, creo poder sostener que el testimonio de la ley silana en una nueva interpretación de la misma debe de llevarnos hacia la concepción en época de Sila de un único delito de envenenamiento tanto en los casos de venta como en los de compra y que si el verbo *emere* no aparece en lo que hoy en día conocemos como contenido de la Ley Cornelia ello no es debido más que a la interpretación de la norma por parte de Marciano y que, por tanto, el *emit venenum* de la Ley Pompeia de parricidio sólo será un supuesto distinto del de *vendiderit* en la concepción de Marciano por el hecho de que, con la ley silana, tanto el que vendía como el que compraba eran considerados autores de *veneficium* y castigados, por

tanto, como tales. La Ley Pompeia, por la época en que se promulga (período convulso de fines de la República donde proliferan los crímenes y las alteraciones de orden de todo tipo) no hace más que introducir la figura de lo que hoy llamamos de acuerdo con la terminología de nuestro Código Penal (arts. 13 y 14) el cooperador necesario que, si bien no interviene directamente en la comisión del delito, se hace imprescindible para la consecución del mismo. Así, por tanto, el que compra veneno *ut patri daret* no interviene directamente en el resultado criminoso pero es castigado como asesino por su conducta que, como acabo de decir es una variante de la autoría llamada cooperación necesaria que no había sido prevista por la ley silana y que hacía falta incorporar al ordenamiento penal romano en un momento en el que los asesinatos por envenenamiento proliferaban en Roma.

La limitación del tiempo de que dispongo me impide el analizar, siguiendo el método de la «Dogmengeschichte», el Derecho intermedio hasta nuestros días y me obliga a centrarme en qué es lo que ocurre hoy en día con el tráfico ilegal de drogas que, en el fondo, entrarían dentro del concepto amplio de *venena* del mundo romano.

El artículo 344 del C.P. ha sido objeto de diversas reformas en los últimos años, sin duda por el notable aumento de la criminalidad relacionada con las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La L.O. 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del C.P. en materia de tráfico ilegal de drogas da nueva redacción al artículo 344 e incorpora los artículos 344 bis a), b), c), d), e), f) aparte del 93 bis y el 343 bis f) y pasando el artículo 344 bis a constituir el 344 ter.

## A) Precisiones conceptuales

La ley utiliza una serie de técnicas cuyo alcance es necesario concretar, acudiendo en algunas hipótesis a los tratados internacionales que, mientras no sean denunciados, forman parte del Ordenamiento jurídico interno con arreglo al artículo 96.1 de la Constitución.

El Convenio único de 1961 (30 de marzo, ratificado por España el 1 de marzo de 1966 y en vigor para nosotros desde el 31 del mismo mes), enmendado por el Protocolo de 1972, recoge una serie de definiciones y así, por cultivo, se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis. Así, tráfico ilícito es el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes contrario a las disposiciones de la presente convención. Se entiende por fabricación todos los procedimientos distintos por la producción que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

Según el artículo 15 de la Ley 8 de abril de 1967, el término elaboración que utiliza el C.P. es más extenso que el de fabricación ya que comprende la obtención de cualquier producto, mediante mezclas u otro tipo de combinación que tenga propiedades de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El primer problema consiste en determinar el concepto de drogas tóxicas o estupefacientes. Por tóxicos, hay que entender los venenos. Habrá que estimar como estupefacientes las sustancias comprendidas en las listas I, II y IV que figuran a continuación del convenio único de 1961 y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional con arreglo a dicho convenio, más las que se declaren expresamente tales dentro de España.

Laurie entiende por droga cualquier sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad. Es indudable que el alcohol y las medicinas merecen el calificativo de drogas, pero su uso está admitido. En el concepto de drogas inciden fuertes convencionalismos sociales. Droga es la heroína, y también pueden utilizarse para conseguir una sensación de euforia la gasolina o los pegamentos como se ha denunciado en los últimos años. A esta amplitud y vaguedad viene a sumarse la ambivalencia. Las drogas son en su mayoría sustancias que tienen aplicaciones medicinales, aunque a ciertas dosis lleguen a producir resultados mortales. La delimitación de fronteras entre el uso benéfico y el abuso nocivo, no siempre es fácil, porque el efecto está condicionado no sólo por la dosis, sino también por la personalidad física y psíquica del sujeto. La tolerancia hace que cada vez sean necesarias dosis mayores para surtir iguales efectos. Deben, por otro lado, distinguirse la ingestión esporádica, la habitualidad y aquellos casos en los que se ha llegado a una situación de dependencia. La O.M.S. recomienda el uso de este último término en lugar del clásico de toxicomanía. La dependencia es un impulso hacia la administración periódica o crónica de la sustancia en cuestión. Se considera que para justificar el calificativo de drogadicto o toxicómano han de darse cuatro características básicas: a) dependencia psicológica, b) dependencia física, c) tolerancia, y d) deseo.

Las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos se regulan por el R.D. 2.829/1977, de 6 de octubre, de acuerdo con el convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena de 21 de febrero de 1971.

El convenio ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1973, entiende por sustancia psicotrópica «cualquier sustancia natural o sintética o cualquier material natural de la Lista I, II, III y IV. Estas listas figuran como anexo al convenio; en la I, por ejemplo, figuran Psilocibina, LSD, LSD-25, etc.; en la II, Anfetamina, Metanfetamina, etc.; en la III, Amobarbital, Secobarbital, etc., y en la Lista IV, Barbital, Metamalona, Papradol, etc.

La O. de 14 de enero de 1981 desarrolla el R.D. 2.829/1977, dicta normas complementarias para fiscalizar la fabricación, elaboración y distribución de sustancias psicotrópicas, prohibiendo la producción, fabricación, tráfico, posesión y uso de las sustancias incluidas en la lista I del Anexo I del R.D. de 1977.

## B) Tipos básicos

Hay que distinguir entre sustancias o productos que causen graves daños a la salud y los demás casos.

Para algunos autores debe de suprimirse la clasificación de las drogas en duras o blandas, puesto que la droga no es blanda o dura por su naturaleza solamente, sino por el individuo que la consume, la dosis que ingiere y otras circunstancias.

### b.1) *Sustancias o productos que causan grave daño a la salud*

Ver artículo 344 del C.P.

La ley diferencia entre actos de cultivo, elaboración o tráfico destinado al consumo ilegal de drogas de una parte; de otra, cualquier forma de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas así como la tenencia con los mismos fines.

## Consumo ilegal

Según la ley 8 de abril de 1967, artículo 2: «No se permitirán otros usos de los estupeficientes que los industriales, terapéuticos, científicos y docentes autorizados con arreglo a la presente ley. Los estupeficientes deberán ser usados o consumidos precisamente para el objeto con que hayan sido suministrados por el Servicio del Centro de estupeficientes o dispensados por las farmacias, considerándose prohibido cualquier cambio o consumo aunque se lleve a cabo por la misma persona o entidad que haya obtenido legalmente los estupeficientes, a no ser que se obtenga, también reglamentariamente la autorización o la prescripción necesaria para el nuevo uso o consumo.»

El objeto de la acción ha de ser una sustancia que cause grave daño a la salud. Entiende la doctrina que la ley se está refiriendo aquí a las llamadas «drogas duras», esto es, aquellas que producen dependencia física, con independencia de que en el caso concreto se dé o no tal dependencia, que puede estar ausente, por ejemplo, en el caso de toma de dosis



mínimas o por peculiaridades constitucionales del sujeto que las ingiere o se las administra.

Al no existir una enumeración legal de las drogas que causan grave daño a la salud (drogas duras), como hacen otras legislaciones, hay que recurrir a la jurisprudencia. El T.S. considera sustancias que causan grave daño a la salud: la heroína, cocaína, LSD (este alucinógeno es un psicotrópico), anfetaminas, bustaid. La consulta 12/85 a la Fiscalía General del Estado sobre la posibilidad de que los psicotrópicos se incluyan entre las sustancias que causan grave daño a la salud, recoge: «Que si abstractamente todas las sustancias psicotrópicas incluidas en el convenio de Viena de 1971 son nocivas para la salud, ante un hecho concreto de tráfico, y en trance de precisar si son productoras además de un grave daño, se considera indispensable que, dado un preparado farmacéutico, a través de la actividad probatoria adecuada, queden aclaradas las siguientes circunstancias: identificación exacta del producto, naturaleza de la sustancia psicotrópica que interviene en la composición, riqueza de sus principios activos, nocividad o riesgo para la salud de su uso extraterapéutico y acción farmacológica y efectos (dependencia física y potencial dependencia psicológica).»

## Tenencia

Castiga el Código, según el artículo 344, a quienes poseen drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para ejecutar actos de cultivo, elaboración o tráfico, así como para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal.

Del texto se desprende que la simple tenencia para el consumo no es delito, como no lo es el autoconsumo. Sin embargo, la dificultad estará en deslindar la cantidad que puede estimarse para el consumo y la destinada al tráfico, pues con demasiada frecuencia el drogadicto es a su vez traficante. La solución es difícil y habría que estar a cada caso concreto.

Las sentencias de 21 de noviembre de 1986 y 4 de diciembre de 1987 estiman que hasta 50 gramos de hachís se considera como cantidad destinada a consumo; el resto estará destinado a venta «por exceder del consumo módico de un adicto a dicha droga». La jurisprudencia ha venido deduciendo el fin de tráfico posterior en los casos de posesión o tenencia de las cantidades siguientes de heroína: 1.600 gramos (s. 11-11-84); 3,3 gr. (s. 5-2-86); 4,18 gr. (s. 10-2-85); 16 gr. (s. 29-10-83) y 17,17 gr. (s. 23-2-84) estimado que en tales supuestos la cantidad excedía del fin racional del autoconsumo y debía ser reputada como posesión preordenada al tráfico. No parece, sin embargo, acertado establecer cantidades concretas sino otros criterios como calidad de la droga, precio de la misma, dependencia de la situación económica del sujeto, etc.

### b.2) *Sustancias que no causen grave daño a la salud*

El artículo 344 castiga las mismas conductas antes expuestas «en los demás casos», es decir, cuando no causen grave daño a la salud.

Lo mismo que sucedía con las drogas que causen grave daño a la salud (duras) tampoco hay un catálogo que recoja las que no causen grave daño a la salud (blandas), por lo que hay que recurrir a la jurisprudencia.

En cuanto a los grados de ejecución la amplitud de situaciones que prevé el artículo 344 hace, en principio, difícil poder imaginar formas imperfectas de ejecución. Por otra parte, nos encontramos con un delito de mera actividad que parece llevarnos a la misma conclusión. Sin embargo, no hay que desechar la tentativa y frustración que son imaginables y en este sentido se pronuncia parte de la doctrina; incluso la propia jurisprudencia admite la posibilidad, aunque en líneas generales lo niegue. Asimismo, la Circular 1/1984, de 4 de junio, de la Fiscalía General del Estado sobre interpretación del artículo 344 del C.P. también la admite.

### C) **Tipos cualificados**

Se dan dos tipos de cualificaciones de primero y segundo grado previstas en los artículos 344 bis A), bis B) y bis C).

Cualificaciones de primer grado: artículo 344 bis A), 1.º, 2.º y 3.º

El T.S. viene consolidando la postura mantenida por la Circular de la F.T.S. 1/1984 sobre las cantidades que se han de considerar de notoria importancia que son: 1 Kg. para el «Hachís»; 3 para la «Griffa»; 120 gr. para el aceite de «Hachís»; 125 gr. para la cocaína, y 50 para la heroína, el fundamento es que con esas cantidades se consiguen 200 dosis de tipo «standard». Por esta razón la cantidad de notoria importancia en las psicotrópicas es aquella que puede producir doscientas dosis.

Según esta circular que en el apartado b) se ocupa de las cantidades de notoria importancia, se estima que son dosis diarias normales del consumidor: «Griffa» entre 15 y 20 grs.; «Hachís», 5 gr. y aceite de «Hachís», 0,6 gr.; una dosis de heroína de tipo «standard» es de 0,25 gr. y de 1,5 en la cocaína; las dosis de LSD están comprendidas entre los 20 y 100 microgramos (un microgramo equivale a 0,000001 gr.). Resulta excepcional la heroína que lleva un porcentaje de pureza del 85%. Normalmente se vende mezclada o adulterada igual que la cocaína; la pureza con la que llega al consumidor solamente suele ser entre el 3 y el 5%. El adicto más corriente necesita diariamente entre dos y cuatro dosis de 0,25 gr.

Las cantidades de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas hay que entenderlas, a efectos de la valoración por el Tribunal

en cada caso, a productos puros, pues su peso no ha de considerarse teniendo en cuenta su mezcla con otras sustancias que no tengan tal condición (sentencias T.S. 1988 a 1990).

Sin embargo, para las sentencias del T.S. de 15 de noviembre de 1984 y 18 de marzo de 1986, la adulteración de sustancia, lo que en término vulgar se conoce con el vocablo de «cortarla» no incide en la ponderación de la circunstancia específica del entonces artículo 344, 2.º del C.P., ya que la que ha de tenerse en cuenta se la arroja su peso total, con independencia del grado de pureza que ostente, al ser de sobra conocido de una parte, que su adulteración con otros productos para «cortarla» suele multiplicar sus efectos nocivos, haciéndola más nociva para la salud que la propia sustancia en grado absoluto de pureza, y, de otra, que al ser mayor el volumen de la droga de que se trate, al hallarse adicionada con otras sustancias mezcladas, a mayor número de consumidores alcanza su distribución con aumento innegable de personas que pueden verse afectadas en su salud.

c) Cualificación de segundo grado

Ver artículo 344 bis b).

d) Disposiciones comunes a la pena de multa

Artículo 344 bis d) establece unas normas generales.

e) Comiso. Artículo 344 bis e).

f) También cabría analizar las situaciones concursales entre la Ley de Contrabando y el Código Penal.

g) En cuanto a la reincidencia internacional, ver el artículo 344 bis f) del C.P.

h) Por lo que se refiere al principio de universalidad de la ley penal, destacar que el Convenio único de 1961 establece que a reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada parte son aplicables. Además, cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países se considerará como un delito distinto en cada uno. En relación con el tema hay que ver también los artículos 23,2 y 23,4 f) de la L.O.P.J.

i) Por último, en cuanto a extradición, el Convenio único 1961 declara que estos delitos se incluyan entre los que dan lugar a la extradición en los tratados que se hayan concertado o puedan concertarse entre las partes contratantes y entre aquéllos. No hay que olvidar tampoco que la L.O.P.J. en su artículo 23,4 f) mantiene el principio de la comunidad de intereses en este tema.

Podríamos seguir hablando mucho más sobre el tema pero el tiempo se ha agotado. Sólo me queda una reflexión en voz alta para que ustedes mediten sobre ella. Visto lo expuesto, ¿los romanos con sus normas en materia de venenos, no fueron unos precursores del tratamiento del tráfico de drogas? Yo creo que sí. ¿Y ustedes? Medítenlo.